

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1102/2018 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MARISOL AGUILAR
AGUILAR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y JESSICA LAURA
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, GUADALUPE
LÓPEZ GUTIÉRREZ, CAROLINA CHÁVEZ
RANGEL, MARTA ALEJANDRA TREVIÑO
LEYVA Y OMAR ESPINOZA HOYO

COLABORARON: MIKAELA JENNY
KRISTIN CHRISTIANSSON Y MIGUEL
ÁNGEL ORTIZ CUÉ, JOSÉ JUAN
ARELLANO MINERO, MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ, ARCELIA SANTILLÁN
CANTÚ Y EDGAR BRAULIO RÉNDON
TÉLLEZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil
dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México¹, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-153/2018 y acumulados.

ANTECEDENTES²

1. Jornada electoral. El primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir las diputaciones del Congreso estatal.

2. Asignación de diputaciones. El ocho de julio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³ declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizó la asignación de los dieciséis escaños por el referido principio.⁴

3. Impugnaciones locales. En contra de la determinación precisada en el párrafo anterior, diversos partidos, candidatas y candidatos presentaron sendos medios de

¹ En lo subsecuente, *Sala Regional Toluca* o *Sala responsable*.

² Todas las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo Instituto local.

⁴ Acuerdo CG-403/2018.

impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.⁵

4. Resolución del Tribunal local. El diecinueve de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-170/2018 y acumulados, en la que determinó, entre otras cuestiones, modificar el acuerdo de asignación de curules por el principio de representación proporcional.

5. Impugnaciones ante la Sala responsable. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, diversos partidos, candidatas y candidatos presentaron juicios federales ante la Sala Regional Toluca.

6. Acto impugnado. El treinta y uno de agosto, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el expediente ST-JRC-153/2018 y acumulados, en el sentido de modificar la sentencia entonces controvertida y el acuerdo dictado en su cumplimiento, así como la asignación de los escaños por el principio de representación proporcional.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia señalada, las y los ciudadanos, Marisol Aguilar Aguilar, Silvia Estrada Esquivel, Fidel Calderón Torreblanca y Carmen Marcela Casillas Carrillo, así como los partidos del Trabajo⁶, de la Revolución Democrática⁷ y Revolucionario

⁵ En adelante Tribunal local.

⁶ En lo subsecuente PT.

⁷ En adelante PRD.

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

Institucional⁸ interpusieron sendos recursos de reconsideración⁹.

8. Turno. Una vez recibidos los expedientes en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta, determinó la integración de los expedientes SUP-REC-1102/2018, SUP-REC-1107/2018, SUP-REC-1108/2018, SUP-REC-1110/2018, SUP-REC-1112/2018, SUP-REC-1113/2018 y SUP-REC-1116/2018, y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

9. Retorno. El diez de septiembre, el Pleno de esta Sala Superior ordenó el retorno de los expedientes de mérito, el cual correspondió a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la referida Magistrada radicó los recursos al rubro identificados en la Ponencia a su cargo, admitió las demandas y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando

⁸ En lo sucesivo PRI.

⁹ Cabe precisar que en el caso de Marisol Aguilar Aguilar y Carmen Marcela Casillas Carrillo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, por medio de proveídos de tres y cuatro de septiembre, respectivamente, la Magistrada Presidenta determinó reencauzarlos a recursos de reconsideración.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

los autos en estado de resolución, por lo que se ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

11. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia. En sesión pública de esta fecha, la Magistrada Ponente sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de sentencia.

Sometido a votación el citado proyecto, las Magistradas y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta de sentencia; por tanto, se designó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso como encargada para elaborar el engrose respectivo

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, para resolver diversos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹¹

II. Acumulación. Del análisis de las demandas presentadas por todos los recurrentes se advierte que controvierten la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil

¹¹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

dieciocho por la Sala Regional Toluca, en los expedientes ST-JRC-153/2018 y acumulados. Esto es, los recurrentes impugnan la misma sentencia y señalan a la misma autoridad responsable.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados¹², lo procedente es acumular los recursos de reconsideración SUP-REC-1107/2018, SUP-REC-1108/2018, SUP-REC-1110/2018, SUP-REC-1112/2018, SUP-REC-1113/2018 y SUP-REC-1116/2018 al diverso SUP-REC-1102/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

III. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia de los recursos de reconsideración. Los escritos de demanda cumplen con los requisitos generales

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

y de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66 de la *Ley de Medios*, tal y como se precisa a continuación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se señala el nombre y se advierten las firmas autógrafas de las y los ciudadanos que promueven, así como de quienes promueven en representación de los partidos políticos recurrentes; la identificación del acto impugnado y la *Sala responsable*; así como la mención de los hechos y los agravios que los recurrentes se aduce causa la resolución reclamada.

b) Oportunidad. Los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo legal previsto para la promoción de los recursos de reconsideración,¹³ toda vez que la resolución impugnada fue emitida el treinta y uno de agosto del año en curso, en tanto que los escritos de demanda se promovieron el tres de septiembre siguiente, esto es, dentro de los tres días establecidos en el artículo 66, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación. Los recursos de reconsideración SUP-REC-1107/2018, SUP-REC-1113/2018 y SUP-REC-1116/2018 fueron

¹³ Cabe precisar que si bien Marisol Aguilar Aguilar y Carmen Marcela Casillas Carrillo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con independencia de ello, sus demandas las presentaron dentro de los tres días siguientes a la emisión de la resolución reclamada.

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que los recurrentes son partidos políticos nacionales.

Ahora bien, el referido artículo establece que los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración no son únicamente los partidos políticos, sino también en determinados casos, los candidatos.

Aunado a lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, aquéllos que tuvieron legitimación para promover los medios de impugnación electoral ante las Salas Regionales.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, las y los candidatos ahora recurrentes, están legitimados para interponer el recurso de reconsideración al haber tenido el carácter de candidatos y/o haber sido parte actora, en los expedientes ST-JRC-153/2018 y acumulados, en los que se dictó la sentencia combatida.

d) Personería. Se cumple el requisito previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque Daniel

Rangel Piñón, quien suscribe la demanda como representante propietario del PRD; Carmen Marcela Casillas Carrillo, quien promovió la demanda como representante suplente del PT, así como Jesús Remigio García Maldonado, quien promueve como representante propietario del PRI, todos ante el Consejo General del Instituto local, tienen acreditada su personería, según la Tesis XXIII/2016, de rubro: *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)* son quienes promovieron los juicios de revisión constitucional electoral, en los cuales se dictó la sentencia impugnada.

e) Interés jurídico. Quienes impugnan tienen interés jurídico para interponer los presentes recursos, porque aducen que les causa agravio la sentencia impugnada que, entre otras cuestiones, modificó la sentencia emitida por el Tribunal local, así como el acuerdo CG-411/2018 emitido en cumplimiento de esta; y tiene la pretensión de que se revoque o modifique.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que se agotó en tiempo

y forma la instancia de impugnación correspondiente, ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

f) Requisito especial de procedibilidad. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, establece que el recurso de reconsideración será procedente cuando la sentencia de fondo de la Sala Regional determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, si y solo si, se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichas Salas se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de

¹⁴ En adelante Constitución federal.

normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En el caso, se considera que los recursos de reconsideración resultan procedentes, en tanto que se impugna la sentencia de la Sala Regional Toluca, emitida en los expedientes ST-JRC-153/2018 y acumulados, en la cual se realiza una interpretación respecto del sistema de representación proporcional para la asignación de curules en la conformación del Congreso del Estado de Michoacán, para lo cual se consideró lo establecido al efecto por el artículo 116 de la Constitución Federal,¹⁵ en específico, para determinar si en la legislación de Michoacán se preveía “un deber de buscar la proporcionalidad pura”, así como respecto de los límites de sobre y sub representación.

Al respecto, en esta instancia se hacen valer diversas violaciones.

¹⁵ Véanse páginas 66 y 67 de la resolución reclamada.

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

Se solicita, entre otras cuestiones, que esta Sala Superior haga un pronunciamiento relacionado con el principio de proporcionalidad pura, específicamente, si se encuentra establecido en el artículo 175, fracción I, del Código local, lo cual debe ser deducido a la luz del artículo 116 de la Constitución federal.

También se aduce la inaplicación del referido precepto, en virtud de que dicho estudio se omitió por la Sala responsable.

En dicho sentido, el requisito especial de procedencia se cumple en los presentes recursos de reconsideración.¹⁶

IV. Terceros interesados. Durante la tramitación de los presentes expedientes, diversos candidatos, candidatas y partidos políticos comparecieron como terceros interesados, como se muestra en el siguiente cuadro:

Expediente	Terceros interesados
SUP-REC-1102/2018	Partido Acción Nacional ¹⁷ , Marcela Barrientos García y Wilma Zavala Ramírez
SUP-REC-1108/2018	PRI
SUP-REC-1110/2018	Omar Antonio Carreón Abud y PRI
SUP-REC-1112/2018	Omar Antonio Carreón Abud y PRI

¹⁶ Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25. Así como la Jurisprudencia 32/2009, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁷ En lo sucesivo PAN.

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

SUP-REC-1113/2018	Omar Antonio Carreón Abud y PRI
SUP-REC-1116/2018	PAN y Wilma Zavala Ramírez

Al respecto se precisa lo siguiente:

1. Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable y en los mismos, así como las firmas autógrafas de las ciudadanas y ciudadanos, así como de los representantes de los institutos políticos.

2. Oportunidad. En los expedientes SUP-REC-1102/2018 y SUP-REC-1112/2018, es menester señalar que las recurrentes promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.

Ahora bien, la Sala responsable dio el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 17, inciso b), de la Ley de Medios, esto es, hizo del conocimiento público por un plazo de setenta y dos horas, la interposición de las demandas de juicios ciudadanos por las personas antes señaladas.

Los escritos de comparecencia fueron presentados oportunamente como a continuación se señala:

Septiembre 2018			
SUP-REC-1102/2018			
Lunes 3	Martes 4 24 horas	Miércoles 5 48 horas	Jueves 6 72 horas (Venció el plazo a las 12:30 hrs.)

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

		<p>19:02 hrs. Presentación del escrito del PAN</p> <p>21:55 hrs. Presentación del escrito de Marcela Barrientos García</p> <p>22:24 hrs. Presentación del escrito de Wilma Zavala Ramírez</p>	
SUP-REC-1112/2018			
Lunes 3	Martes 4 24 horas	Miércoles 5 48 horas	Jueves 6 72 horas (Venció el plazo a las 21:30 hrs.)
<p>21:30 hrs. Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados</p>	<p>17:55 hrs. Presentación del escrito de Omar Antonio Carreón Abud</p>	<p>20:12 hrs. Presentación del escrito del PRI</p>	

Ahora bien, por lo que hace a los demás escritos de comparecencia, éstos fueron presentados dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se detalla a continuación:

Septiembre 2018		
SUP-REC-1108/2018		
Lunes 3	Martes 4 24 horas	Miércoles 5 48 horas (Venció el plazo a las 15:45 hrs.)
<p>15:45 hrs. Se hizo del conocimiento público mediante</p>		<p>15:30 hrs. Presentación del escrito del PRI</p>

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

cédula fijada en estrados		
SUP-REC-1110/2018		
Lunes 3	Martes 4 24 horas	Miércoles 5 48 horas (Venció el plazo a las 19:15 hrs.)
19:15 hrs. Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados	17:55 hrs. Presentación del escrito del Omar Antonio Carreón Abud	19:08 hrs. Presentación del escrito del PRI
SUP-REC-1113/2018		
Lunes 3	Martes 4 24 horas	Miércoles 5 48 horas (Venció el plazo a las 21:30 hrs.)
21:30 hrs. Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados	17:55 hrs. Presentación del escrito de Omar Antonio Carreón Abud	20:12 hrs. Presentación del escrito del PRI
SUP-REC-1116/2018		
Lunes 3	Martes 4 24 horas	Miércoles 5 48 horas (Venció el plazo a las 22:45 hrs.)
22:45 hrs. Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados		19:01 hrs. Presentación del escrito del PAN 22:30 hrs. Presentación del escrito de Wilma Zavala Ramírez

3. Legitimación y personería. Marcela Barrientos García, Wilma Zavala Ramírez y Omar Antonio Carreón Abud, así como el PAN y el PRI, están legitimados para comparecer como terceros interesados, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho

incompatible con el que pretenden la parte recurrente, quienes como última intención solicitan se revoque la sentencia impugnada, mientras que la parte tercera interesada pretende que se confirme la resolución controvertida.

Asimismo, se tiene por reconocida la personería de Javier Antonio Mora Martínez y de Oscar Fernando Carbajal Pérez, como representantes propietario y suplente respectivamente, del PAN ante el Consejo General del Instituto local, en atención a las certificaciones de acreditación que anexan a sus respectivos escritos, mismas que están signadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto local.

En ese mismo sentido, se reconoce la personería de Jesús Remigio García Maldonado, como representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local, toda vez que fue quien promovió un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual se dictó, la sentencia impugnada.

V. Causales de improcedencia

Marcela Barrientos García, así como el PAN y el PRI, todos en su calidad de terceros interesados, hacen valer como causal de improcedencia, que no se cumple con el

requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, en atención a que la Sala Regional Toluca en la sentencia impugnada, no determinó la inaplicación de norma alguna por considerarla contraria a la Constitución, ni tampoco realizó alguna interpretación directa de algún precepto constitucional o dejó de atender alguna cuestión de esa índole.

En ese sentido, señalan que los agravios expuestos por quienes impugnan, no deducen argumentos tendentes a demostrar un acto específico de control de constitucionalidad o convencionalidad; en consecuencia, consideran que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.¹⁸

No obstante, como ya fue expuesto, los presentes recursos sí cumplen con el requisito especial de procedencia en tanto que implican la interpretación del sistema de representación proporcional en Michoacán, a la luz del artículo 116 constitucional.

¹⁸ Esa causal de improcedencia también la hace vale la Sala Regional en el informe circunstanciado del expediente SUP-REC-1102/2018.

Por otra parte, es **infundada** la causal de improcedencia expresada por Omar Antonio Carreón Abud y por el PRI, la cual hacen consistir en que los presentes recursos se deben desechar por ser frívolos, ya que las demandas no cumplen a cabalidad con los principios de congruencia, al no ofrecer una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que apoye su pretensión.

Lo infundado radica en que, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartirla y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales que puedan vulnerar los derechos de las y los ciudadanos, así como de los partidos políticos o coaliciones.

Por tanto, para que un medio de impugnación se pueda considerar frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de quien actúa, de interponerlo sin existir motivo

o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia.

Por ello, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con las presentadas por los partidos políticos, así como por las y los ciudadanos, en tanto que en estas se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la asignación de curules por el principio de representación proporcional que controvierten, no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de certeza, equidad, proporcionalidad, y representatividad.

VI. Estudio de fondo.

Sistema de representación proporcional en el Congreso de Michoacán.

La parte recurrente alega que la autoridad responsable inobservó que, en el caso del Estado de Michoacán, la legislación local prevé un sistema de proporcionalidad pura para la integración del Congreso de la Entidad.

Se estima que dicha aseveración es incorrecta, de conformidad con las razones que se expresan a continuación.

En principio es de puntualizar que si el sistema de proporcionalidad previsto en la legislación de Michoacán fuera “puro”, cada partido quedaría representado de conformidad con la voluntad popular y, sin embargo, ese no es el caso de la fórmula prevista en el artículo 175, fracción I del Código Electoral.

Si leemos los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como, 19, 174 y 175 del Código Local, advertimos que el Congreso de dicha entidad se integra por un sistema electoral mixto, en el que las y los diputados se eligen mediante dos principios: mayoría relativa y representación proporcional.

Este sistema mixto tiene como particularidad fundamental el que, la sección del órgano legislativo que se elige por representación proporcional está pensada como una adición que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa; y, por otro, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

De esta manera, el sistema mixto regulado en la legislación intenta rescatar lo mejor de los sistemas de mayoría y representación proporcional.

En efecto:

- 1) Conserva la relación representante-representado, propia de la elección uninominal;
- 2) A la vez evita los efectos de la sobre y subrepresentación, inherentes a los sistemas de mayoría; y,
- 3) Permite una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido.

Además, el sistema mixto permite, mediante topes o límites a la representatividad de las fuerzas políticas, los reajustes necesarios para evitar cualquier tipo de sub y sobrerrepresentación; lo que no acontece en el caso de la representación proporcional pura, en el que a cada partido se asignan tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

Entonces, si bien, el artículo 175 del Código Local establece que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional será mediante la fórmula de proporcionalidad pura, lo cierto es que esta afirmación no corresponde de hecho a lo que se entiende por proporcionalidad pura.

Lo que en realidad se observa en la legislación del Estado de Michoacán es una serie de reglas tendientes a evitar la sub y sobrerrepresentación.

Reglas que resultan acordes con los parámetros que fija nuestra Norma Fundamental para los sistemas de representación proporcional de las entidades federativas; parámetros que no reconocen un sistema de representación proporcional puro, sino uno que tiende a procurar condiciones de una mayor o menor proporcionalidad (límites y tope máximo).

Estos criterios o parámetros constitucionales sí están regulados en la legislación de Michoacán, toda vez que:

(1) Condiciona el registro de la lista de candidaturas plurinominales a que el partido participe, con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, en por lo menos 16 distritos uninominales.

(2) Establece un 3% como el porcentaje mínimo de la votación estatal que debe obtener el partido para la asignación de diputaciones.

(3) Señala que ningún partido puede contar con un número de diputaciones por ambos principios que

representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8% de la votación emitida.

(4) Refiere que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(5) Limita el tope máximo de diputados que, por ambos principios, puede alcanzar un partido a 24 diputaciones.

(6) Para evitar una desproporción en la integración de su órgano, regula los límites a la sobre y subrepresentación a través de porcentajes.

(7) Finalmente, prescribe que, si uno o varios partidos están fuera de los márgenes de tolerancia, se deben hacer los ajustes necesarios, ya sea no asignándoles o dándoles las curules de representación proporcional necesarias para que estén dentro de los parámetros exigidos por la normativa electoral, sin que sea dable hacer un ajuste respecto a las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa.

Omisión de analizar el convenio de coalición.

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

La parte recurrente alega, en síntesis, que la Sala Regional determinó que, tratándose de coaliciones, para realizar la asignación de curules de representación proporcional, no era posible revisar lo pactado en el convenio respectivo, para establecer a qué grupo parlamentario pertenecería una candidatura que obtuvo el triunfo en la elección de mayoría relativa.

El impugnante afirma que ello es incorrecto, porque en el caso del distrito electoral 20, participó Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, quien fue reelecta para el mismo cargo, lo cual sólo fue posible al ser postulada por su partido, el del Trabajo, lo que se “sobrepone” a lo acordado en el convenio de coalición, al tratarse de una norma de rango constitucional, que se aplica por primera vez en el Estado de Michoacán, lo que impide considerar que la curul de dicha ciudadana se contabilice en favor de Morena.

Son ineficaces tales agravios, porque para acoger la pretensión del recurrente, de que se considere a la candidata citada del Partido del Trabajo en lugar de Morena, sería necesario modificar un convenio de coalición que en su oportunidad fue aprobado por la autoridad electoral administrativa, lo cual no es factible jurídicamente llevar a cabo, en razón de la definitividad de las etapas del proceso electoral.

En efecto, la definitividad de las etapas del proceso electoral es primordial para el desarrollo del mismo y, en última instancia, garantiza de manera plena los derechos político-electorales de la ciudadanía, puesto que atiende a la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como a dar seguridad jurídica a las y los participantes.

Ahora bien, la aprobación de los convenios de coalición se da durante la fase de preparación de la elección, que en el presente proceso electoral concluyó el treinta de junio de dos mil dieciocho, pues la jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio pasado.

En lo conducente, los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social presentaron coalición para postular candidaturas, entre otros cargos, a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, el cual fue aprobado por la autoridad electoral administrativa, sin que hubiera sido impugnado por parte legitimada para hacerlo; actos que formaron parte de la etapa de preparación de la elección.

Dicha etapa concluyó al inicio de la jornada electoral celebrada el primero de julio del presente año, en consecuencia, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, lo

determinado por los partidos políticos con relación a quienes les corresponderían los triunfos obtenidos en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, no puede ser modificado.

Así es, la celebración del convenio de coalición por parte de los partidos políticos, es un acto que realizan en ejercicio de su derecho a la auto organización y de su libertad de decisión interna; pero en el caso, lo relevante es que el convenio de coalición no puede ser revisado y menos aún reinterpretado o modificado, en acatamiento al principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral que garantiza certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a quienes participan en ellos.

Aceptar lo contrario, como lo pretende la parte recurrente, implicaría afectar el bien jurídico protegido, consistente en la seguridad jurídica y la certeza, en cuanto a que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes, con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas

posteriores, como lo es, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En la misma medida, es necesario reconocer que la definitividad cuenta con ciertas excepciones, cuando los actos de autoridad trastocan valores fundamentales en la materia electoral, esto es, al estar referidas a la posible vulneración de principios y valores constitucionalmente reconocidos como indispensables para todo proceso electoral.

Sin embargo, ello, en el caso particular no se presenta, pues no se advierte la transgresión a valores esenciales que afectarían la elección a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, pues como ha sido explicado, la celebración del convenio de Coalición fue revisado y autorizado por la autoridad electoral administrativa; sin que tampoco se hubiere controvertido, ni se advierta ni se demuestre la transgresión que justificara una excepción al principio de definitividad.

Omisión de desarrollar la fórmula de asignación tomando en cuenta los resultados del Distrito 15.

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

En otro orden de ideas, resultan inoperantes los motivos de disenso relacionados con la omisión de la Sala Regional Toluca de realizar el ajuste de la votación de conformidad con los resultados definitivos, que la propia autoridad responsable estableció en el distrito 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, en virtud de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-150/2018 y acumulados. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

La Sala Toluca al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-153/2018 y acumulados, se abocó al estudio de las siguientes temáticas.

- El PES pretendía que se le otorgará el derecho de participar en la asignación de escaños por representación proporcional, porque consideraba que se debieron revisar sus votos, además de que se debieron descontar los votos utilizados en mayoría relativa, para efectuar el cálculo del umbral de 3%.
- El PRI aducía como causa de pedir que se le otorgará una curul más en detrimento del PAN, derivado de los efectos de la coalición que conformó.
- Fidel Calderón Torreblanca, candidato de la tercera fórmula de MORENA, pretendía la restitución de la curul deducida a su partido político, así como la asignación de

un escaño adicional, en su favor, porque consideraba que las diputaciones de mayoría relativa correspondientes a los distritos 16 y 20 debían computarse al PT, además de que no fue correcto el último ajuste.

- El PT y su candidata, Carmen Marcela Casillas Carrillo, buscaban la restitución de la curul que les fue deducida por el Tribunal local, porque consideraban que el cálculo de los límites de sobre y subrepresentación se debió realizar con la votación estatal válida emitida como lo hizo el Instituto local, y no con la votación estatal efectiva.
- El PRD y su candidata, Silvia Estrada Esquivel, pretendían la asignación de una curul adicional a las distribuidas por el Instituto electoral local, porque los límites de sobre y subrepresentación se debieron calcular con la votación total emitida, además de que el último ajuste sólo benefició al PRI, debiéndose realizar uno más en su favor y en detrimento de MORENA.
- En cuanto a las candidatas, Wilma Zavala Ramírez y María Guadalupe Hernández Dimas, plantearon la restitución de la curul que les fue deducida, por considerar indebido el último paso efectuado por el Tribunal local, además de que las ciudadanas consideran que se les debió emplazar al juicio.

A partir de los agravios esgrimidos por las partes, la Sala Regional concluyó lo siguiente:

- Era correcta la modificación efectuada por el Tribunal local, consistente en utilizar la votación estatal efectiva, esto es, descontando la votación de los partidos que tuvieron alguna curul por mayoría relativa y no participaron en la asignación por representación proporcional, a fin de calcular los límites de sobre y subrepresentación, sin esa distorsión;
- En consecuencia, concluyó que era procedente la reasignación de una curul al PRI, a cargo del PT, toda vez que el primero aún se encontraba subrepresentado por debajo de su votación menos ocho puntos porcentuales, y el segundo era el partido con mayor sobrerrepresentación, resultando adecuado dicho ajuste.
- Fue incorrecto, por no ser idóneo ni necesario, lo realizado por el Tribunal local, consistente en “hacer un ajuste más”, reasignando una sexta curul al Partido Revolucionario Institucional, a cargo de MORENA, aun cuando todos los partidos políticos se encontraban dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, puesto que ello carece de fundamento y no era razonable.

- Finalmente, la responsable sostuvo que, en esa propia sesión se había resuelto el expediente ST-JRC-150/2018 y acumulados, en el sentido de revocar la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el PT y MORENA respecto de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 15, con sede en Pátzcuaro, Michoacán, así como ordenar la expedición de la constancia en favor de la postulada por la Coalición "Por Michoacán al Frente".

- No obstante, en dicho medio de impugnación, no había controvertido la elección por el principio de representación proporcional, por lo que la modificación en el cómputo no tenía algún efecto, pues aun en ese supuesto las designaciones no sufrían modificación alguna.

Ahora bien, la parte recurrente aduce que el actuar de la responsable fue contrario a Derecho, al respecto argumenta básicamente lo siguiente:

- La Sala responsable debió reajustar la votación y reasignar las curules por representación proporcional, con motivo del cambio de ganador en el Distrito 15 de Pátzcuaro, Michoacán, pues se trataba de la revisión adecuada de la integración y corrimiento de la fórmula respectiva.

- Se debió tomar en cuenta la votación de las tres casillas que llevaron al cambio de ganador en el citado distrito, pues tiene que ver con la verificación de la modificación al resultado de la elección.
- Que la responsable debió correr la fórmula a efectos de verificar la sub y sobrerrepresentación, lo cual es evidentemente un tema de verificación de los supuestos del artículo 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De lo anterior, se desprende que la litis relacionada con la impugnación del recurrente no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la Constitución de norma alguna.

Por el contrario, se trata de argumentos que contienen una temática de estricta legalidad vinculados con la aplicación de la fórmula de asignación para las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

De los planteamientos del recurrente se observa que en ningún momento destaca que la Sala Regional haya dejado de aplicar algún precepto legal, pues se limita a cuestionar cuál fue el resultado que utilizó para llevar a

cabo el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones plurinominales, en otras palabras, se queja de que indebidamente utilizó el acta de cómputo distrital de la elección por el principio de representación proporcional, sin observar las modificaciones derivadas de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-150/2018 y acumulados.

En efecto, toda vez que la causa de pedir del promovente se circunscribe a que la votación recibida en tres casillas cuya nulidad se revocó, sea considerada y deba sumarse al cómputo estatal, adicionándose 1,405 votos, hace evidente que no se trata de un planteamiento de constitucionalidad, sino de legalidad.

Asimismo, se advierte que su agravio tampoco hace referencia a una posible interpretación directa de algún mandato de la Constitución Federal.

En efecto, la parte recurrente no se duele del significado que la autoridad responsable adscribió a algún dispositivo constitucional –como podría ser el artículo 116 y el principio de representación proporcional–, antes bien, como se dijo, se inconforma de la votación o resultados que la Sala Regional Toluca tomó como base para desplegar la fórmula de asignación de los cargos en la legislatura local

bajo el citado principio, lo que claramente no implica dotar de contenido al texto constitucional.

Atento a las consideraciones anteriores, se hace evidente que este órgano jurisdiccional no puede realizar el estudio que la parte recurrente plantea, ya que se tratan de temáticas vinculadas con temas directamente encaminados con argumentos de mera legalidad, de ahí lo inoperante del agravio en comento.

Otros agravios.

Se califican inoperantes los planteamientos de Carmen Marcela Casillas Carrillo, candidata postulada por el PT, quien señala que la determinación de la responsable desvirtúa la esencia de las acciones afirmativas dado que la decisión tiene como resultado la inhibición del *derecho de acceso al cargo de la fórmula de mujeres postulada por el Partido del Trabajo*.

Sus agravios se sintetizan en que considera necesario que la Sala Superior cumpla con la paridad dado que el congreso local se integrará con un sesenta por ciento de varones, lo que violenta tal principio constitucional que debe velarse no sólo en la postulación de candidaturas sino, principalmente, en la integración de los cuerpos colegiados. En consecuencia, advierte que se debe asignar una diputación al PT.

Los agravios resultan **inoperantes** por novedosos. En efecto, en la demanda que la actora presentó ante la responsable no se controvertió el tema de paridad, sino que únicamente se hicieron manifestaciones genéricas relacionadas con violencia política y lo “curioso” de que dos diputaciones que se revocaron por el Tribunal local eran de mujeres¹⁹.

Por estas mismas razones resultan inoperantes los agravios relacionados con la supuestamente clara determinación del poder legislativo local de que, para la asignación de diputaciones de representación proporcional *debía haber prelación del género menos favorecido respecto a las diputaciones de mayoría y que esta prelación debía verificarse en cada asignación*, así como lo afirmado por la actora en el sentido de que los lineamientos emitidos por el OPLE tienen el objetivo de *asegurar que las primeras asignaciones se realicen al género menos favorecido (en el caso particular de las mujeres) respecto a los de mayoría relativa*.

Como ya se indicó, se trata de agravios que no se hicieron valer ante la Sala responsable, por lo que como ya se dijo, sus alegaciones resultan inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

¹⁹ Fojas 8 y 48 de ST-JDC-694/2018.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1107/2018, SUP-REC-1108/2018, SUP-REC-1110/2018, SUP-REC-1112/2018, SUP-REC-1113/2018 y SUP-REC-1116/2018 al diverso SUP-REC-1102/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto y con voto concurrente de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1102/2018 Y SUS ACUMULADOS.²⁰

Respetuosamente, disentimos de la posición mayoritaria. Por ello, formulamos voto particular, con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

I. Decisión Mayoritaria.

La mayoría consideró que el agravio relativo a la omisión de realizar el ajuste de la votación y de curules derivado del cambio de ganador en el distrito 15 se trataba de un agravio de legalidad y no de constitucionalidad, por lo que debía calificarse de **inoperante** y, en ese sentido, no resultaba procedente correr nuevamente la fórmula a efecto de verificar si el Congreso se encontraba integrado de manera proporcional conforme a la fórmula establecida por el legislador local de Michoacán.

II. Argumentos del voto particular.

²⁰ Colaboraron para la elaboración del presente voto particular: Fernando Anselmo España García, Jessica Laura Jiménez Hernández, Mikaela Jenny Kristin Christiansson y Miguel Ángel Ortiz Cué.

A contrario del criterio de la mayoría se estima que dicho agravio no puede ser considerado como inoperante y se debe atender, lo anterior, en virtud de que la finalidad última de este órgano jurisdiccional electoral es velar que los Congresos locales se encuentren debidamente integrados de manera proporcionalidad de acuerdo con la fórmula legislativa correspondiente.

A. Procedencia de pronunciamiento de fondo.

Consideramos que la modificación del cambio de ganador sí debió haber sido tomada en cuenta en el desarrollo completo del procedimiento de asignación, pues para que éste se apegue a la regularidad constitucional, necesariamente deben tomarse en consideración el número real de diputados de mayoría relativa que constituye una de las bases para el correcto desarrollo de la fórmula; pues de no hacerse así, se generaría una distorsión en el resultado.

Estimamos que este tema no es de mera legalidad, sino que requiere un análisis constitucional, toda vez que el artículo 116 de la Carta Magna es el que establece las bases para la integración de los poderes públicos en las entidades federativas; y en lo que corresponde a las legislaturas locales, el párrafo tercero de la fracción segunda prevé que deberán integrarse con diputados electos según los mencionados principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

De esta disposición deriva una relación directa entre diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, pues el número de distritos ganados por mayoría relativa constituye una de las bases imprescindibles para la determinación final de las asignaciones de representación proporcional, de acuerdo con las modificaciones que se requieran para ajustarlos a los porcentajes establecidos en la carta magna.

Así, el sistema electoral para el Congreso del Estado de Michoacán se integra por diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, que se obtienen con una sola votación para ambas elecciones. Es decir, la representación proporcional no existe desvinculada de la mayoría relativa, por lo que necesariamente el número de votos de mayoría relativa incide en la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Lo anterior justifica la necesidad de realizar el corrimiento completo de la fórmula, ya que es lógico que éste debe sustentarse desde un inicio con el número real de diputaciones de mayoría relativa, a fin de que sean debidamente observados los límites porcentuales de representación, los cuales, como se ha visto, están fijados en la Constitución General.

A mayor abundamiento, cabe precisar que también resulta trascendente emitir un pronunciamiento de fondo, en virtud de una debida **tutela judicial**, derecho respecto

de la cual la Sala Superior se encuentra obligado a garantizar en términos del artículo 17 constitucional; lo anterior, porque dicho agravio fue hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática²¹, Fidel Calderón Torreblanca, candidato de Morena, Carmen Marcela Casillas Carrillo, candidata del Partido del Trabajo²² y por el PT.

Lo anterior, toda vez que fue justo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México²³, quien en la sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-150/2018 y acumulados, así como el ST-JRC-153/2018, determinó, por una parte, el incorporar la votación de tres casillas del Distrito 15, y con motivo de ello resolvió el cambio de ganador en dicho Distrito a favor del Partido Acción Nacional²⁴, en vez de Morena, y por otra, resolvió las inconformidades relativas a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sin considerar necesario ajustar la votación y correr nuevamente la fórmula.

²¹ En adelante, PRD.

²² En lo subsecuente, PT.

²³ En lo sucesivo, *Sala Regional Toluca* o *Sala responsable*.

²⁴ En lo adelante, PAN.

En ese sentido, la determinación de la Sala Regional de únicamente verificar los límites de sobre y sub representación conforme al cambio de ganador, y no realizar el ajuste en la votación y en los curules para correr nuevamente la fórmula a efecto de verificar si se encuentra debidamente representado el órgano legislativo, además de ser una cuestión de **importancia y trascendencia**, se estima que implica una adecuada tutela judicial, pues este es el único momento en que podría ser atendida y revisable dicha determinación, pues de lo contrario se les deja a los recurrentes en estado de indefensión.

Por tanto, a consideración de la minoría, los agravios esgrimidos por los recurrentes deben atenderse en los siguientes términos:

B. La Sala Regional Toluca fue omisa en realizar el ajuste de la votación de conformidad con los resultados definitivos que ella misma estableció en el distrito 15

Los recurrentes consideran que resulta incorrecto que la Sala Regional Toluca haya determinado no llevar a cabo el reajuste en la votación y realizar la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, no obstante de que modificó el cómputo de la elección de diputado de mayoría relativa en el distrito electoral número 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán y reasignó la curul correspondiente.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Regional Toluca una vez que confirmó los ajustes llevados a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán²⁵ (hasta antes de realizar un segundo ajuste en aras de obtener una representación proporcional más pura); teniendo como un hecho notorio el expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-150/2018 y sus acumulados, advirtió que en esa misma fecha -treinta y uno de agosto del año en curso- había resuelto un cambio de ganador en el Distrito 15, correspondiente a Pátzcuaro, de la coalición "Juntos Haremos Historia" a favor de la coalición "Por Michoacán al Frente", por lo que estimó necesario realizar nuevamente la comprobación relativa a los límites de sub y sobrerrepresentación.

Como consecuencia de dicha verificación, procedió a aumentar una curul al PAN, restándosela a MORENA, sin que estimara necesario realizar algún ajuste en la votación en tanto que, de conformidad con la jurisprudencia 34/2009, cuyo rubro es **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**²⁶, tal variación no podía impactar la asignación de representación proporcional, máxime que en dicho medio de

²⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.

²⁶ La cual puede ser localizada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

impugnación no se controvertió la elección por el referido principio.

El motivo de disenso en análisis se estima esencialmente **fundado**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que en México prevalece el sistema electoral mixto, en el que se incluye el principio de mayoría y el de representación proporcional²⁷.

Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de los distritos electorales.

Este sistema tiene como característica principal el otorgar el triunfo electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado.

Por su parte, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de alcanzar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de

²⁷ Acción de Inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas, resuelta el veintidós de abril de dos mil dos, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de ese mismo año.

representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría.

La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las fuerzas políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como de garantizar, en forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Ahora bien, como en el caso de México, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones.

En el sistema mayoritario se vota por el candidato. Al respecto, la identificación de los candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto a la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan

un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso.

El sistema electoral mixto tiene como objetivo garantizar el control en la integración del órgano legislativo, reduciendo la desproporción que genera el sistema mayoritario, teniendo un número de curules que se asignen por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, en el caso de Michoacán se prevé un sistema mixto para la integración del Congreso local, pues en términos del artículo 20 de la Constitución local, se integra por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y dieciséis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.

Ahora, la Constitución local y la legislación secundaria prevén un mecanismo de límites a la sobrerrepresentación en la integración del órgano colegiado, mediante el voto popular, el cual tiene la finalidad de garantizar que no exista una desproporción en la integración de los órganos de representación, al verificar que los escaños alcanzados por los partidos políticos por ambos principios sean proporcionales a la votación recibida.

Así, la autoridad electoral debe verificar si la correspondencia entre escaños que obtuvo cada partido con la votación que alcanzaron, están dentro de los referidos límites.

Por tanto, de lo anterior se obtiene que los principios de mayoría relativa y representación proporcional se encuentran estrechamente vinculados, pues los resultados en la votación y en las diputaciones de mayoría relativa son los insumos para realizar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, estas últimas se deben realizar, una vez determinada la votación final correspondiente, así como el número de escaños que corresponden a cada partido político que hubiera alcanzado el porcentaje mínimo.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que dicha votación debe ser tomada en consideración a efecto de poder realizar una verdadera verificación de la representatividad de los partidos en el congreso local, lo que a su vez implica que cada uno de los votos válidos encuentra su representación en el órgano legislativo.

Por lo que se estima incorrecto el actuar de la Sala responsable al no haber realizado el ajuste correspondiente en la votación respectiva.

Sin que pase inadvertido que la Sala Regional Toluca pretendió justificar su actuación con base en la jurisprudencia 34/2009, cuyo rubro es **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**, sin embargo, se estima que la misma no resulta aplicable al caso.

En efecto, debe señalarse que el referido criterio jurisprudencial se originó con motivo de la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2009, resuelta por la Sala Superior el dos de diciembre de dos mil nueve.

En dicha sentencia se determinó que dos Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación habían sostenido criterios contradictorios en juicios de inconformidad, donde se impugnaban exclusivamente los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Al dictar la resolución correspondiente y debido a la modificación de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa, una de las Salas Regionales modificaba también los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital por el principio de representación proporcional, con fundamento en el

artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁸.

La otra Sala Regional implicada en la contradicción consideraba que únicamente procedía modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en términos del referido precepto legal.

En dicho sentido, la Sala Superior definió la materia de la controversia, en el sentido de indicar que el tema a dilucidar era si “cuando exclusivamente se impugnan los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de diputados por el principio de mayoría relativa, y se decreta la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, se deben o no modificar, en términos de la Ley de Medios, además de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, también los contenidos en el acta relativa a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.” (SUP-CDC-10/2009).

Lo anterior, tomando como aspecto central, la interpretación que debía darse al artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la cual establece que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de

²⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

inconformidad podrán tener el efecto de declarar “la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda”.

Por tanto, es posible advertir que el criterio en cuestión no resultaba aplicable al caso concreto.

Primero, porque está referido exclusivamente a la resolución de juicios de inconformidad y no a medios de impugnación de revisión o segunda instancia, como es el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior no constituye una diferencia menor, porque como se explica enseguida, el hecho de que el criterio en cuestión se refiera a juicios de inconformidad obedece a la materia específica de la impugnación que se hace valer en los mismos, respecto de las elecciones de mayoría relativa y/o representación proporcional, y la congruencia de lo que al respecto se resuelva.

En efecto, el citado criterio está referido a la necesidad de que en las sentencias se cumpla el principio de congruencia, de tal manera que en aquellos juicios donde se impugnen resultados de la elección de mayoría relativa, aduciendo causas de nulidad de votación recibida en casilla, el juzgador no incida en resultados de una elección

distinta, como es la referida a la representación proporcional.

En dicho sentido, la Sala Superior afirmó que “de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 72, de la Ley de Medios, el sistema de nulidades en materia electoral sólo puede afectar a la elección que se impugnó, además de que es un requisito de procedibilidad formal del juicio de inconformidad, expresar de forma individualizada que acta de cómputo distrital es la que se impugna, por lo cual es válido afirmar que si el promovente única y exclusivamente impugnó la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la aludida recomposición sólo afecta a esa elección, sin que se pueda extender a la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.” (SUP-CDC-10/2009).

Por tanto, como se indicó, el criterio estuvo acotado a la resolución de juicios de inconformidad y tiene como objetivo salvaguardar la congruencia externa en las sentencias que se dicten en los mismos.

Sin embargo, en el caso concreto en la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-153/2018 y su acumulado, la Sala Regional Toluca no resolvió un juicio de inconformidad en el que se planteara la nulidad de votación emitida en casilla, respecto de determinada elección, sino un juicio de revisión constitucional electoral.

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

Por tanto, los planteamientos no estaban dirigidos a obtener la referida nulidad en determinadas casillas, para modificar los resultados en determinada elección de mayoría relativa.

El medio de impugnación era un juicio de revisión constitucional electoral que tenía por materia la revisión de lo determinado por el Tribunal local, no respecto de determinadas causales de nulidad de votación en casilla, sino respecto a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

En segundo lugar, cabe precisar que dicho criterio jurisprudencial tampoco resulta aplicable, pues en el referido precedente se trataba de anulación de centros de votación; sin embargo, en el caso, se trata de realizar un ajuste a la votación total emitida, específicamente, contabilizando la votación de tres casillas correspondientes al Distrito 15, la cual no se encontraba computada, por lo que en dicho supuesto, resulta indispensable que esa votación sea tomada en consideración para determinar la representatividad real de los actores políticos en el Congreso del Estado.

Por tanto, los supuestos esenciales a los que se refiere el referido criterio jurisprudencial no se presentaban en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, la razón esencial de la tesis jurisprudencial en cuestión, referida a la posibilidad de vulnerar el principio de congruencia, no aplicaba al caso, porque no existía posibilidad de que la sentencia se avocara a cuestiones no solicitadas por las partes: incidir en resultados de representación proporcional, con motivo de impugnación de resultados de mayoría relativa.

Por el contrario, se estima que el hecho de que la Sala Regional Toluca no considerara lo relativo al cambio de ganador efectuado en el distrito electoral 15, resuelto por ella misma, para efecto de definir las asignaciones de curules por el principio de representación proporcional, sí implicó una falta de exhaustividad y congruencia, pues como la Sala Superior lo ha establecido con anterioridad y la propia Sala responsable lo reconoce en la resolución de mérito, la asignación de curules por el principio de mayoría relativa es un elemento indispensable para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por tanto, como se adelantó deviene **fundado** el agravio.

C. Michoacán tiene un sistema de proporcionalidad mixto y no estrictamente un sistema de proporcionalidad pura.

Los recurrentes de forma coincidente sostienen que la Sala responsable dejó de aplicar la proporcionalidad pura contenida en el artículo 175, fracción I, del Código local,

lo que a su parecer violentó el equilibrio entre las fuerzas mayoritarias y minoritarias que integran el Congreso en la entidad.

Los anteriores argumentos son **infundados**.

Al respecto, es preciso señalar el marco normativo que rige la integración del Congreso del Estado, el cual debe ser analizado a la luz de la Constitución federal.

Por lo que se refiere a las entidades federativas, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal obliga a los estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional).

Por su parte, las Legislaturas de los Estados deben introducir la representación proporcional en su sistema electoral local, aunque no tienen la obligación de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sino sólo de establecerlos dentro del ámbito local, de manera que cumplirán y se ajustarán al artículo 116 de la constitución federal, antes mencionado, si adoptan los citados principios en su sistema electoral local, por lo que también se advierte una amplia libertad configurativa.

No obstante ello, dicha libertad configurativa no es absoluta, en tanto que en el referido artículo 116 se

establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas, entre ellas las barreras legales de mínimos y máximos.

En el caso de sobre y sub representación en el órgano legislativo se prevé que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, aunque esto no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento y, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En ese orden de ideas, siempre que se respeten los parámetros apuntados, el legislador local tiene libertad para regular la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior del Congreso Estatal.

En la inteligencia de que la regulación establecida siempre deberá ser analizada a la luz del respeto de esos límites, así como que dicho principio cumpla con su finalidad, a saber, atribuir a cada partido político el

número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar, de forma adecuada, el derecho de participación política de las minorías²⁹.

Por tanto, es posible concluir que los principios constitucionales que regulan la representación proporcional para las entidades federativas no reconocen un sistema de representación proporcional puro, sino uno que tiende a procurar condiciones de una mayor o menor proporcionalidad (límites y tope máximo)

Por su parte, los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establecen que el Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

El número de **diputados electos según el principio de mayoría relativa**, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, será de **veinticuatro**; y **dieciséis según el principio de representación proporcional**, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.

²⁹ Sobre el tema puede consultarse la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 Y 84/2014, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado treinta de septiembre de dos mil catorce.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura **que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.**

Supuesto que no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

De forma coincidente, el artículo 19, párrafo segundo, del Código local, establece que para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electorales, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida emitida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional.

El artículo 174, del mismo ordenamiento señala que la elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en **una circunscripción plurinominal** constituida por todo el Estado.

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

La asignación de diputados por este principio se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán **acreditar** que:

a) Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y,

b) Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal.

II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputados por ambos principios;

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;

IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y,

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Ahora, la disposición normativa que los recurrentes aducen fue inaplicada y de la cual se advierte el establecimiento de una proporcionalidad pura, esto es el artículo 175, fracción I, del Código local, establece:

“ARTÍCULO 175. Para la **asignación de diputados de representación proporcional** se entiende por **votación estatal válida emitida** la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no registrados y *candidaturas independientes*³⁰. Por **votación estatal efectiva** se entiende la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación.

I. Para la **asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura**, integrada por los siguientes elementos:

a) **Cociente natural**, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional; y,

b) **Resto mayor**, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

II. Una vez desarrollada la fórmula prevista, en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

³⁰ Mediante resolutivo quinto de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de agosto de 2017, en relación a la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, **se declara la invalidez del artículo 175, párrafo primero, en la porción normativa "y candidaturas independientes"** del Código local, en términos del considerando séptimo, tema 2 de la citada sentencia, declaración que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Michoacán.

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules; y,

c) Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos."

De conformidad con lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, el artículo 175, fracción I, de la ley local debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución federal, que establece los límites de sobre y subrepresentación.

En esas condiciones, la fórmula de asignación bajo estudio no tiene como objetivo la representación proporcional "pura", puesto que el invocado artículo 116 de la Constitución federal establece los límites indicados, lo que entraña que la propia norma constitucional es sensible a cierta desproporcionalidad en la integración de los

congresos estatales, siempre que no se rebasen los límites de sobre y subrepresentación. Consecuentemente, a partir de los parámetros establecidos en la Constitución federal, no cabe sostener que el sistema electoral local bajo estudio tenga como objeto alcanzar la proporcionalidad pura.

Ahora bien, cabe recordar que un primer análisis de la constitucionalidad del artículo 175 del Código local, ya fue realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de **inconstitucionalidad 53/2017 y acumulada** el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en la que se cuestionó la vulneración de dicho precepto al contenido del artículo 54 de la Constitución federal.

En lo que interesa, la Suprema Corte de Justicia precisó que los artículos 174 y 175 del Código local **garantizan la proporcionalidad de todos los participantes en la contienda electoral para que quede debidamente integrado el Congreso del Estado**; por ende, no son contrarios a la Constitución federal ni vulneran derecho humano alguno, sino que están armonizados al texto constitucional y a la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

Consideró además que las normas impugnadas se traducían en la proporción real de la parte de los sufragios, previsión que beneficia a todos los partidos políticos y

candidatos que obtengan constancias de mayoría relativa.

La Suprema Corte estableció, las reglas y fórmula de asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, conforme al precepto de mérito, siendo las siguientes:

-Se entenderá por votación estatal válida emitida, la que resulte de deducir de la totalidad de votos depositados en la urna, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

-Se entenderá por votación estatal efectiva, la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de esa votación y a favor de candidaturas independientes.

-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será mediante la **fórmula de proporcionalidad pura**, que considera el cociente natural y el resto mayor.

-Una vez desarrollada la fórmula, se observará el siguiente procedimiento: a) determinar los diputados que le corresponden a cada partido político conforme al número de veces que contenga su

votación el cociente natural, b) si hay diputaciones por repartir después de aplicarse el cociente natural, se distribuyen por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules, y c) **se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 124 del Código local.**

Sobre esta base, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que distribuir a los partidos políticos, con derecho a la asignación, los diputados equivalentes al número de veces que contenga su votación el cociente natural, pudieran tener el efecto de reducir el número de diputados a los que tienen derecho los partidos más pequeños.

A pesar de ello, determinó que el establecer la fórmula en los términos anotados, de ninguna manera resulta violatorio de la Constitución federal. Y reconoció que la Constitución federal otorga a las entidades federativas un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional al interior de sus legislaturas.³¹

³¹ Sobre el particular cito la resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 63/2015, fallada el cinco de octubre de

Es decir, que se pueden combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional que integren los congresos locales; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Por lo que el artículo 116 de la Constitución federal es el que establece las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas en el tema.

Y concluyó que la legislación del Estado de Michoacán garantiza adecuadamente el valor del pluralismo político en la conformación del Congreso Local.

Esto al permitir a los partidos políticos con una representatividad mínima del tres por ciento (3%) participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme a una **fórmula que refleja la votación obtenida por cada uno de ellos y que establece reglas que evitan tanto la sobrerrepresentación como la subrepresentación.**

dos mil quince. Por mayoría de nueve votos se aprobó respecto del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez en donde se impugnan las reformas a la Constitución local, en su tema 2: definiciones y usos de los conceptos "votación estatal emitida" y "votación válida emitida", consistente en reconocer la validez del artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.

En dicho sentido, esta Sala estima, respecto a la **fórmula de proporcionalidad**, detallada en el artículo 175 del Código local, la cual será aplicada para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; que dicha fórmula garantiza, al amparo de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución federal, el valor del pluralismo político en la conformación de los órganos políticos, mediante reglas que eviten una sobre representación de las fuerzas políticas mayoritarias y una subrepresentación de los partidos minoritarios.

Sin embargo, no puede entenderse que se trata de un sistema electoral de proporcionalidad pura, ya que, en términos de Dieter Nohlen, el mismo es un subtipo de los sistemas de representación proporcional que respeta la proporcionalidad entre votos y curules en una o varias circunscripciones plurinominales. Lo cual es muy distinto del sistema mixto, o segmentado (aplicando la terminología del mismo autor), que combina escaños electos en circunscripciones uninominales con escaños adicionales pero *separados* electos en circunscripciones plurinominales y asignados a partir de una fórmula proporcional.³²

³² Dieter Nohlen. 2007. "Sistemas electorales presidenciales y parlamentarios", en Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª ed. México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, pp. 306-7. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina.pdf>

En este contexto, se puede concluir que lo **infundado** del agravio deriva de que si bien bajo el amparo de la libertad configurativa de la que goza el legislador local, en la integración del Congreso del Estado de Michoacán, en específico para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el texto de la legislación local señala que se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, ello **no puede entenderse que estamos en presencia de un sistema de proporcionalidad pura en sentido estricto que autorice a realizar ajustes hasta lograr la mayor representatividad proporcional de los actores políticos.**

Toda vez que, no es posible una correspondencia exacta entre el número de votos y las curules a asignar al partido político que los obtuvo, sino lo que se busca es lograr en la mayor medida posible la máxima representación; de ahí que se entienda, que, al no poderse lograr la exacta coincidencia, se regula de igual forma la sobre y subrepresentación.

En este tenor, como ha sido desarrollado en el presente apartado y en el que antecede, **para la integración del Congreso del Estado de Michoacán estamos en presencia de un sistema electoral mixto, en el que se eligen diputados mediante los dos principios, por mayoría relativa y representación proporcional.**

Asimismo, como ya fue desarrollado, el artículo 116 de la Constitución federal prevé que para evitar una desproporción en la integración de los órganos de representación es la regulación de los límites a la sobre y subrepresentación en la integración del órgano legislativo.

Así, se debe verificar que los escaños alcanzados por los partidos políticos por ambos principios sean proporcionales a la votación recibida.

En el caso de que uno o varios partidos políticos estén fuera de los márgenes de tolerancia, se deben hacer los ajustes necesarios, ya sea no asignándoles o dándoles las curules de representación proporcional necesarias para que estén dentro de los parámetros exigidos por la normativa electoral, sin que sea dable hacer un ajuste respecto a las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, o bien cuando todos los partidos se encuentran dentro de los parámetros.

Ahora bien, se advierte que en el caso se aplicó la fórmula establecida en el artículo 175 del código local, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la cual da inicio con la utilización del método de cociente natural, para posteriormente, de ser el caso, aplicar el resto mayor.

De manera que, la obtención del porcentaje mínimo requerido sólo otorga el derecho a los partidos políticos para participar en la fórmula de asignación.

Debiendo verificarse los límites de sobre y subrepresentación y solo si algún partido se encuentra fuera de los parámetros normativos establecidos, se deberán realizar los ajustes necesarios, únicamente, respecto de las diputaciones por el principio de representación proporcional, de ahí lo infundado del agravio.

Por tanto, como se anunció, se estima que el artículo 175 del Código electoral local es constitucional, y a la luz del artículo 116 de la Constitución federal, no puede entenderse que regule un sistema de representación proporcional puro, sino un sistema mixto a través de candidatos electos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, sin mayor limitación que una sobre o sub representación en el que se tolera hasta una diferencia de ocho puntos porcentuales respecto de la votación emitida.

D. Agravios inoperantes.

El recurrente Fidel Calderón Torre Blanca manifiesta que le causa perjuicio la calificación hecha por la Sala Responsable de calificar sus agravios de infundados e inoperantes, específicamente por lo que hace a la

solicitud de verificar el convenio de coalición, así como de tomar en cuenta que la candidata de mayoría de distrito 20 únicamente podía ser tomada como diputada electa del PT.

Dichos agravios son **inoperantes**.

En relación con el primero, cabe precisar que no está referido a cuestiones meramente constitucionales o convencionales, de conformidad con la resolución reclamada, sino de legalidad.

En efecto, la Sala Regional Toluca consideró infundado el agravio esgrimido por Fidel Calderón Torreblanca, al considerar que no era viable revisar lo pactado en el convenio de coalición para participar en la elección por el principio de mayoría relativa para efectos de llevar a cabo la asignación de representación proporcional.

Ahora, por lo que hace al segundo, cabe precisar que el recurrente realiza los planteamientos siguientes:

- El artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, prevé que la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

- Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez fue electa como diputada local por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2015, y que en esa ocasión fue postulada por el PT.
- Para el proceso local 2018, la persona mencionada fue postulada por MORENA como candidata de mayoría relativa en el Distrito Electoral 20 y resultó electa.
- A decir del recurrente, al tratarse de una elección consecutiva para el mismo cargo de diputada local (reelección) a dicha persona debe considerársele como postulada por el PT y no por MORENA, por lo que este último partido político contaría con una diputación menos de mayoría relativa, para efectos del cálculo de la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

Los motivos de inconformidad que formula el recurrente son inoperantes, toda vez que con tales alegaciones se persigue la finalidad de que, a través de la impugnación de la asignación de diputados de representación proporcional, se determine modificar una elección de diputado mayoría relativa; lo cual no es admisible.

Una determinación judicial con ese efecto solamente podría adoptarse en un medio de impugnación que se promoviera en contra de la respectiva elección de mayoría relativa; pero en el presente caso esto no es

factible, por lo cual los agravios del recurrente resultan inoperantes.

En el mismo sentido, se califican los planteamientos de Carmen Marcela Casillas Carrillo, candidata postulada por el PT, quien señala que la determinación de la responsable desvirtúa la esencia de las acciones afirmativas dado que la decisión tiene como resultado la inhibición del *derecho de acceso al cargo de la fórmula de mujeres postulada por el PT*.

Sus agravios se sintetizan en que considera necesario que la Sala Superior cumpla con la paridad dado que el congreso local se integrará con un sesenta por ciento de varones, lo que violenta tal principio constitucional que debe velarse no sólo en la postulación de candidaturas sino, principalmente, en la integración de los cuerpos colegiados. En consecuencia, advierte que se debe asignar una diputación al PT.

Los agravios resultan **inoperantes** por novedosos. En efecto, en la demanda que la actora presentó ante la responsable no se controvertió el tema de paridad, sino que únicamente se hicieron manifestaciones genéricas relacionadas con violencia política y lo “curioso” de que dos diputaciones que se revocaron por el Tribunal local eran de mujeres³³.

³³ Fojas 8 y 48 de ST-JDC-694/2018.

Por estas mismas razones resultan inoperantes los agravios relacionados con la supuestamente clara determinación del poder legislativo local de que, para la asignación de diputaciones de representación proporcional *debía haber prelación del género menos favorecido respecto a las diputaciones de mayoría y que esta prelación debía verificarse en cada asignación*, así como lo afirmado por la actora en el sentido de que los lineamientos emitidos por el Instituto local tienen el objetivo de *asegurar que las primeras asignaciones se realicen al género menos favorecido (en el caso particular de las mujeres) respecto a los de mayoría relativa*.

Como ya se indicó, se trata de agravios que no se hicieron valer ante la Sala responsable, por lo que como ya se dijo, sus alegaciones resultan inoperantes.

Ahora bien, atendiendo a que el agravio relativo a la falta en el ajuste en la votación resultó esencialmente **fundado**, lo conducente sería **revocar** la sentencia reclamada, para que la Sala Regional Toluca emitiera una nueva resolución en la que desarrollara la fórmula tomando en consideración el ajuste en la votación.

Empero, ante la proximidad de la fecha de posesión de los candidatos electos que integrarán el Congreso local, la Sala Superior en **plenitud de jurisdicción** procederá a realizar la asignación de las diputaciones.

E. Estudio en plenitud de jurisdicción

En la especie, es un hecho notorio que la Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JRC-150/2018 y sus acumulados, modificó** el cómputo de la elección de diputado de mayoría relativa en el distrito electoral número 15 con sede en Pátzcuaro, Michoacán, el cual tuvo como resultado **revocar** la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatos postulada por PT y MORENA, cuyo origen partidario de los candidatos era el partido MORENA, por lo que en consecuencia, ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula integrada por la Coalición "Por Michoacán al Frente", cuyo origen partidario pertenecía al PAN.

La resolución judicial de referencia se encuentra firme, toda vez que la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1111/2018 y acumulado**, determinó **desechar** las demandas.

Así, la determinación adoptada por la Sala responsable tuvo un impacto en la votación recibida en el indicado distrito, así como a nivel estatal e inclusive en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo anterior, al incorporar la votación recibida en tres casillas, cuyos resultados deben considerarse y sumarse al cómputo estatal, de ahí que deban adicionarse **1,405** sufragios al cómputo total estatal.

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

Por tanto, consecuencia de la sentencia de la Sala Regional Toluca precisada en párrafos precedentes -que modificó la asignación de diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como los resultados electorales del distrito electoral 15 con cabecera Pátzcuaro, Michoacán-, lo ahí resuelto debe considerarse para efectos de la asignación de representación proporcional, esto es, considerar una curul más de mayoría relativa al PAN, así como sumarse los resultados de las casillas que determinó inaplicar, conforme a lo siguiente:

PARTIDO	CÓMPUTO ORIGINAL	CÓMPUTO MODIFICADO
PAN	235,378	235,758
PRI	333,490	333,852
PRD	294,024	294,101
PT	108,730	108,947
PVEM	154,333	154,476
MC	62,898	62,922
PANAL	46,499	46,501
MORENA	505,536	505,625
PES	50,186	50,187
Candidatos independientes	39,052	39,052
Candidatos no registrados	1,889	1,889
Votos nulos	125,951	126,061
Total	1,957,966	1,959,371

Entonces procede desarrollar la fórmula de asignación de curules por representación proporcional conforme al cómputo local modificado, siguiendo a los pasos que se detallan a continuación.

1. Verificación de partidos que tienen derecho a participar en la asignación.

El Instituto local determinó que todos los partidos políticos postularon candidatos de mayoría relativa en cuando menos dieciséis distritos.

Como se explicó anteriormente, el otro requisito para tener derecho a participar en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional consiste en alcanzar el umbral del tres por ciento de la *votación estatal válida emitida*. En este sentido, primero se obtiene la votación estatal válida emitida al restar de la votación total los votos nulos y los votos emitidos para candidatos no registrados.

VOTACIÓN TOTAL	1,959,371
VOTOS NULOS	- 126,061
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	- 1,889
VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	= 1,831,421

Debe obtenerse de la votación estatal válida emitida, los **porcentajes** que obtuvieron cada uno de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral en el Estado de Michoacán, a efecto de determinar si alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento.

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	% DE VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA
PAN	235,758	12.873%
PRI	333,852	18.229%
PRD	294,101	16.059%
PT	108,947	5.949%
PVEM	154,476	8.435%
MC	62,922	3.436%

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

PANAL	46,501	2.539% SIN DERECHO
MORENA	505,625	27.608%
PES	50,187	2.740% SIN DERECHO
TOTAL	1,831,421	100.000%

Derivado de lo anterior, se determina que los partidos políticos Nueva Alianza (con 2.539%) y PES (con 2.740%) no tienen derecho a participar en la asignación, al no haber alcanzado el tres por ciento exigido para ello.

Por el contrario, los partidos políticos que alcanzaron el tres por ciento de la votación estatal válida emitida son: PAN, Partido Revolucionario Institucional³⁴, PRD, PT, PVEM, MC y MORENA.

2. Votación estatal efectiva.

La asignación de curules por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la *votación estatal efectiva*. Para ello, debe restarse de la votación estatal válida emitida los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento, así como los emitidos para candidaturas independientes³⁵, cuya resta arroja como resultado lo siguiente:

³⁴ En lo subsecuente, PRI.

³⁵ Lo anterior con base en lo determinado en la acción de inconstitucionalidad **53/2017 y su acumulada 57/2017**, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que ***“los votos a favor de los candidatos independientes si deben deducirse para efectos del concepto de votación estatal efectiva”***.

VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	1,831,421
PANAL	- 46,501
PES	- 50,187
VOTOS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES	- 39,052
VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	= 1,695,681

3. Verificación del límite de sobrerrepresentación con la *votación estatal efectiva*.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, expuso en el último párrafo del considerando séptimo, que la *votación estatal efectiva* es la que se emplea para verificar los límites de sobre y subrepresentación en la integración del Congreso local.

Así, una vez establecida la *votación estatal efectiva*, y antes de realizar cualquier asignación por el principio de representación proporcional, procede verificar que ningún partido político se encuentra sobrerrepresentado en más de 8% respecto de su *votación estatal efectiva*³⁶ con las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría

³⁶ Conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REC-941/2018 y SUP-REC-1041/2018, para la comprobación de los límites de sobre y subrepresentación deben sumarse también los votos a favor de cualquier partido político que no haya alcanzado el umbral pero que tiene escaños de mayoría relativa. Sin embargo, de acuerdo con los resultados electorales en Michoacán, ningún partido político se encuentra en este supuesto.

Véase de igual forma la Tesis XXIII/2016, de rubro: *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

relativa. Cualquier partido que se encuentra en este supuesto no tiene derecho a participar en la asignación.

Para esta comprobación se toma en cuenta que, a partir de la sentencia ST-JRC-150/2018, el número total de escaños de mayoría relativa del PAN es de cuatro mientras que de MORENA es de once.

PARTIDO	% DE VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	ESCAÑOS POR MAYORÍA RELATIVA	% DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL	% DE SOBRE O SUB-REPRESENTACIÓN
PAN	13.903%	4	10.000%	-3.903%
PRI	19.688%	0	0.000%	-19.688%
PRD	17.344%	3	7.500%	-9.844%
PT	6.425%	4	10.000%	3.575%
PVEM	9.110%	0	0.000%	-9.110%
MC	3.711%	2	5.000%	1.289%
MORENA	29.818%	11	27.500%	-2.318%
TOTAL	100.000%	24	60.000%	

Se concluye que ninguno de los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación se encuentra en el supuesto de rebasar el límite de sobrerrepresentación.

4. Asignación por cociente natural.

Para obtener el cociente natural se divide la *votación estatal efectiva* (1,695,681) entre dieciséis, por corresponder este número a las diputaciones de representación proporcional por asignar.

Así, el cociente natural corresponde a:

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	ESCAÑOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	COCIENTE NATURAL
1,695,681	16	105,980.063

Se asigna a cada partido político que participa en la asignación el número de escaños que le corresponde conforme el número de veces que su votación contiene el cociente:

PARTIDO	VOTACIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE	ESCAÑOS ASIGNADOS
PAN	235,758	2.225	2
PRI	333,852	3.150	3
PRD	294,101	2.775	2
PT	108,947	1.028	1
PVEM	154,476	1.458	1
MC	62,922	0.594	0
MORENA	505,625	4.771	4
TOTAL			13

Con ello, se asignaron trece escaños, restando tres por asignar.

5. Verificación de límite de sobrerrepresentación.

Una vez asignados las curules por cociente, se verifica de nuevo que ningún partido político excede el límite de sobrerrepresentación.

PARTIDO	% DE VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	ESCAÑOS POR AMBOS PRINCIPIOS	% DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL	% DE SOBRE O SUB-REPRESENTACIÓN
PAN	13.903%	6	15.000%	1.097%
PRI	19.688%	3	7.500%	-12.188%
PRD	17.344%	5	12.500%	-4.844%
PT	6.425%	5	12.500%	6.075%
PVEM	9.110%	1	2.500%	-6.610%
MC	3.711%	2	5.000%	1.289%
MORENA	29.818%	15	37.500%	7.682%
TOTAL	100.000%	37	92.50%	

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

Se observa que todos los partidos políticos se encuentran dentro de su límite de sobrerrepresentación. En consecuencia, procede asignar los tres escaños por distribuir a partir del resto mayor.

6. Asignación por resto mayor.

Los tres curules restantes se asignan a los partidos políticos en función de los votos que no fueron utilizados en la distribución por *cociente natural*, resultando lo siguiente:

PARTIDO	VOTOS UTILIZADOS POR COCIENTE	VOTACIÓN RESTANTE	ESCAÑOS ASIGNADOS POR RESTO MAYOR
PAN	211,960.125	23,797.875	0
PRI	317,940.188	15,911.813	0
PRD	211,960.125	82,140.875	1
PT	105,980.063	2,966.938	0
PVEM	105,980.063	48,495.938	0
MC	0	62,922.000	1
MORENA	423,920.250	81,704.750	1
TOTAL			3

7. Verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Concluida la asignación de las dieciséis curules por el principio de representación proporcional, corresponde determinar si los partidos políticos se encuentran dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

PARTIDO	% DE VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	ESCAÑOS POR AMBOS PRINCIPIOS	% DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL	% DE SOBRE O SUB-REPRESENTACIÓN
PAN	13.903%	6	15.000%	1.097%
PRI	19.688%	3	7.500%	-12.188%

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

PRD	17.344%	6	15.000%	-2.344%
PT	6.425%	5	12.500%	6.075%
PVEM	9.110%	1	2.500%	-6.610%
MC	3.711%	3	7.500%	3.789%
MORENA	29.818%	16	40.000%	10.182%
TOTAL	100.000%	40	100.000%	

Se observa que el partido político MORENA excede el límite constitucional al contar con un porcentaje de sobrerrepresentación del **10.182%**. Dado que cada escaño corresponde al 2.50% de la integración del congreso local ($100\% / 40 = 2.50\%$), es necesario restarle un escaño de representación de MORENA.

Por otra parte, el PRI excede el límite constitucional al contar con un porcentaje de subrepresentación del **-12.188%**. Requiere dos escaños adicionales para encontrarse dentro del límite constitucional.

En ese sentido, se procede a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 175, inciso c), del código local, motivo por el cual al partido político que tiene mayor sobrerrepresentación que en el caso es MORENA se le debe restar la diputación excedida para que no sobrepase los límites previstos tanto en las normas electorales locales como federales.

La curul que se deduce a MORENA debe asignarse al PRI, por encontrarse debajo del límite constitucional de subrepresentación.

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

Después de este ajuste, la integración queda de la siguiente forma:

PARTIDO	% DE VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	ESCAÑOS POR AMBOS PRINCIPIOS	% DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL	% DE SOBRE O SUB-REPRESENTACIÓN
PAN	13.903%	6	15.000%	1.097%
PRI	19.688%	4	10.000%	-9.688%
PRD	17.344%	6	15.000%	-2.344%
PT	6.425%	5	12.500%	6.075%
PVEM	9.110%	1	2.500%	-6.610%
MC	3.711%	3	7.500%	3.789%
MORENA	29.818%	15	37.500%	7.682%
TOTAL	100.000%	40	100.000%	

De este modo, MORENA se ubica dentro del límite constitucional de sobrerrepresentación mientras que el PRI todavía se encuentra subrepresentado.

Entonces procede restar al partido político que esté mayormente sobrerrepresentado. En ese tenor, el partido que tiene mayor sobrerrepresentación es MORENA, ya que con la quince curules que le restan, alcanza un porcentaje de **7.682**, cantidad que aun cuando no excede los límites al ser la mayor diferencia debe restársele nuevamente una curul, para compensar al partido mayormente subrepresentado, esto es, al PRI.

PARTIDO	% DE VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	ESCAÑOS POR AMBOS PRINCIPIOS	% DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL	% DE SOBRE O SUB-REPRESENTACIÓN
PAN	13.903%	6	15.000%	1.097%
PRI	19.688%	5	12.500%	-7.188%
PRD	17.344%	6	15.000%	-2.344%
PT	6.425%	5	12.500%	6.075%

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

PVEM	9.110%	1	2.500%	-6.610%
MC	3.711%	3	7.500%	3.789%
MORENA	29.818%	14	35.000%	5.182%
TOTAL	100.000%	40	100.000%	



Con este último ajuste, todos los institutos políticos se colocan dentro de los márgenes de sub y sobrerrepresentación previstos por el legislador, por lo cual no procede hacer ningún ajuste adicional.

Por tanto, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Michoacán debe integrarse conformarse con las curules a los institutos políticos y personas siguientes:

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ORDEN	PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADO A	FÓRMULAS
1		Javier Estrada Cárdenas	PROPIETARIO
1		José Luis Alcázar Rodríguez	SUPLENTE
2		Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo	PROPIETARIA
2		María Loreto Pérez Ávila	SUPLENTE
3		Eduardo Orihuela Estefan	PROPIETARIO
1		José Humberto Martínez Morales	SUPLENTE
4		Adriana Hernández Íñiguez	PROPIETARIA
2		Vanina Hernández Villegas	SUPLENTE
5		Marco Polo Aguirre Chávez	PROPIETARIO
3		David Vega Aguilar	SUPLENTE
6		Yarabi Ávila González	PROPIETARIA
4		Yanitzi Palomo Calderón	SUPLENTE
7		Omar Antonio Carreón Abud	PROPIETARIO
5		Salvador Israel Escobar Moreno	SUPLENTE
8		Adrián López Solís	PROPIETARIO
1		Antonio Soto Sánchez	SUPLENTE
9		Miriam Tinoco Soto	PROPIETARIA
2		Susana Ortega Gutiérrez	SUPLENTE
10		Erik Juárez Blanquet	PROPIETARIO
3		Ángel Custodio Virrueta García	SUPLENTE
11		Carmen Marcela Casillas Carrillo	PROPIETARIA
1		Margarita Pérez Pérez	SUPLENTE
12		Ernesto Núñez Aguilar	PROPIETARIO
1		Fernando Chagolla Cortés	SUPLENTE
13		Francisco Javier Paredes Andrade	PROPIETARIO

**SUP-REC-1102/2018
Y ACUMULADOS**

ORDEN		PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADO A	FÓRMULAS
			Víctor Alfonso Cruz Ricardo	SUPLENTE
14	1		Francisco Cedillo de Jesús	PROPIETARIO
			Alfredo Azael Toledo Rangel	SUPLENTE
15	2		Wilma Zavala Ramírez	PROPIETARIA
			María Guadalupe Hernández Dimas	SUPLENTE
16	3		Fidel Calderón Torreblanca	PROPIETARIO
			Ricardo Infante González	SUPLENTE

Derivado de lo anterior, lo procedente sería **revocar** la sentencia impugnada en la parte conducente, así como **revocar** las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, emitidas a favor de los ciudadanos David Alejandro Cortés Mendoza y David Ilagor Albarrán, candidatos propietario y suplente, respectivamente, propuestas por el PAN, así como de las ciudadanas Lucila Martínez Manríquez y Cristina Soto Santiago, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, propuestas por el Partido Verde Ecologista de México.

En su lugar, se deberían **expedir y entregar** las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Fidel Calderón Torreblanca y Ricardo Infante González, candidatos propietario y suplente, de MORENA y a las ciudadanas Carmen Marcela Casillas Carrillo y Margarita Pérez Pérez, candidatas propietaria y suplente, del PT, una vez que se analicen los requisitos de elegibilidad.

III. Conclusiones.

En conclusión, sostenemos que:

- a.** El agravio relativo a la omisión de la Sala Regional de realizar el ajuste de votación y curules y, en ese sentido, correr nuevamente la fórmula a efecto de verificar la correcta integración del órgano legislativo es fundado.

- b.** De correr nuevamente la fórmula, se advierte que la misma tiene ajustes, en virtud de que Morena alcanza una curul más, así como PT conserva la curul asignada por cociente natural, mientras que los partidos PAN y PVEM se ven perjudicados en tanto que ya no alcanzan una curul a través del paso de resto mayor.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA E
INDALFER INFANTE GONZALES, CON RELACIÓN AL
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1102/2018 Y
ACUMULADOS.**

Respetuosamente, compartimos el sentido de la propuesta aprobada por la mayoría, pero por diferentes consideraciones.

Por tal motivo, formulamos voto concurrente, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	86
1. Precisión del tema sobre el voto concurrente.....	86
2. Decisión mayoritaria.....	86
3. Argumentos del voto concurrente.....	87
3.1 Planteamientos de legalidad.....	87
3.2 Imposibilidad de considerar los resultados de una elección por mayoría relativa.....	89

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Partido Encuentro Social.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal de Michoacán:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. Precisión del tema sobre el voto concurrente.

Compartimos la decisión de confirmar la sentencia impugnada, pero por razones distintas, en tanto consideramos que todos los agravios deben declararse inoperantes al tratarse de temas de legalidad.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría considera que la reconsideración es procedente porque la Sala Toluca realizó una interpretación del sistema de representación proporcional para lo cual consideró lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución, aunado a que los recurrentes solicitan un pronunciamiento sobre la proporcionalidad pura a la luz de dicha disposición constitucional.

En cuanto al fondo del asunto, se decide confirmar la sentencia al demostrarse que no opera el sistema de proporcionalidad en la integración de la legislatura y que no es posible verificar el origen partidario de un candidato postulado para mayoría relativa por una coalición y modificar su convenio.

3. Argumentos del voto concurrente

3.1 Planteamientos de legalidad

a. Tesis del voto

Dado que los planteamientos formulados por los recurrentes en modo alguno involucran temas de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser revisados por esta Sala Superior, consideramos que **son inoperantes**.

b. Fundamento

El recurso de reconsideración es un medio de naturaleza excepcional y extraordinaria, ya que su procedencia se limita a casos muy específicos.

Procede para controvertir sentencias de fondo³⁷ dictadas por las Salas Regionales cuando: **I.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y **II.** En los demás juicios o recursos, cuando se inaplique una norma por ser contraria a la Constitución. Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, por la vía de jurisprudencia³⁸

En consecuencia, la materia de análisis se limita a casos en los que se involucren cuestiones de constitucionalidad o cuando se controviertan los resultados electorales en elecciones que son competencia de esta Sala Superior, ya que, en caso contrario, se ve impedida para conocer o pronunciarse sobre temas que no cumplan con dichas características.

c. Caso concreto

En congruencia con nuestra postura inicial en favor de la improcedencia de estos medios de impugnación, consideramos que los planteamientos que se vierten en la presente controversia versan sobre cuestiones de legalidad por lo que, contrario a la propuesta de la mayoría, **son inoperantes.**

En efecto, la controversia se centra, en esencia, en los aspectos siguientes:

a) La supuesta inobservancia al sistema de proporcionalidad pura en el sistema de representación proporcional;

³⁷ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

³⁸ Por la inaplicación expresa o implícita de leyes electorales, normas partidistas y consuetudinarias; la omisión de analizar argumentos de inconstitucionalidad de normas o se declaren inoperantes; se interpreten normas constitucionales a fin de aplicar normas secundarias, entre otros supuestos.

b) La omisión de revisar el origen partidista de los candidatos postulados por mayoría relativa mediante coaliciones, y

c) La omisión de desarrollar la fórmula de asignación de representación proporcional tomando en cuenta la modificación a los resultados de la elección de mayoría relativa en Pátzcuaro, Michoacán.

De lo anterior se advierte que los planteamientos expuestos por las partes constituyen aspectos que no están relacionados con temas de constitucionalidad o convencionalidad y mucho menos con la interpretación directa de una disposición de la Constitución

Por lo que, atendiendo a la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de reconsideración, la posición mayoritaria debió declarar **inoperantes** todos los agravios.

Por tanto, ante el indebido análisis de los planteamientos expuestos en la presente controversia, y en congruencia con mi postura inicial sobre la improcedencia de la reconsideración, es que votaré de manera concurrente con la propuesta de la mayoría.

3.2 Imposibilidad de considerar los resultados de una elección por mayoría relativa

a. Tesis del voto

A pesar de lo anterior, coincidimos que fue correcto no tomar en cuenta la modificación al cómputo distrital y el cambio de ganador en un distrito de mayoría relativa en Pátzcuaro,

Michoacán, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

b. Fundamento

Lo anterior, al resultar aplicable al caso concreto el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2009 de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA”**.³⁹

El criterio de jurisprudencia referido establece que la declaración de la nulidad de la votación recibida en una casilla, con motivo de la impugnación de una elección de mayoría relativa, **sólo debe afectar a la elección impugnada**, sin que puedan extenderse o trascender los efectos de esa decisión al cómputo de una elección diversa, como lo es la elección de diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando este no haya sido objeto de controversia.

De modo que, **los efectos de una sentencia que se vincule con los resultados de una elección se deben limitar únicamente respecto de lo que fue materia de controversia**, por lo que, **si a través de un medio de impugnación sólo se controvierte una elección de mayoría relativa, no pueden extenderse sus efectos para la de representación**

³⁹ El mencionado criterio se sustenta en tres premisas: la primera, en el diseño constitucional y legal del sistema de nulidades y de medios de impugnación en materia electoral, al establecer que los efectos de las nulidades se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que se hizo valer; la segunda, en los principios de certeza y seguridad jurídica, al otorgar definitividad y firmeza a los resultados electorales que no son impugnados en tiempo y forma, y la tercera, en el principio de congruencia de las sentencias pues sus efectos sólo pueden incidir en la elección que se impugna.

proporcional cuando no fue solicitado, pues esta última ha adquirido definitividad y firmeza.

c. Caso concreto

La Sala Toluca al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-150/2018 y acumulados, relacionado con la elección de diputado local en el distrito electoral de Pátzcuaro, Michoacán, decidió **modificar el cómputo distrital** de la elección y **revocó** las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula postulada por MORENA y PT; asimismo, **ordenó** la entrega de la constancia a la postulada por la coalición “Por Michoacán al Frente”.

Los efectos de esa sentencia únicamente impactaron para la elección de mayoría relativa, por lo que, se considera, sus efectos no pueden incidir en la asignación de representación proporcional, por lo siguiente:

c. 1. Al impugnar la elección de mayoría relativa, no se solicitó su vinculación con la de representación proporcional, toda vez que la litis se relacionó con la pretensión de incorporar a los resultados del cómputo distrital de mayoría relativa, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de tres casillas,⁴⁰ pretensión que fue procedente ante la Sala Toluca.

Las partes en momento alguno⁴¹ solicitaron que los alcances o consecuencias de lo decretado en dicha elección, incidiera en la elección o cómputo de la elección de representación

⁴⁰ 802 C1, 804 B y 805 C1.

⁴¹ SUP-REC-1111/2018 y SUP-REC-1114/2018.

proporcional. Por tanto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia en mención.

c.2. Es novedosa la solicitud de tomar en cuenta para la asignación de diputados de representación proporcional lo decidido en la elección de Pátzcuaro, pues a lo largo de la secuela procesal con motivo de la impugnación de dicha asignación, ninguna de las partes lo solicitó, por lo que debe desestimarse al ser novedoso.⁴²

c.3. La Sala Toluca no omitió tomar en consideración la modificación ya que, si bien refirió que no era posible hacer mayor ajuste a la aplicación de la fórmula, verificó si con el cambio de ganador decretado en la elección de Pátzcuaro los partidos podían colocarse en un supuesto de sub o sobre representación, lo cual no sucedió.

Pues los partidos políticos que ahora se ven afectados con la decisión de la mayoría, no estaban sobre representados, ya que el PAN se ubicó en un 3.60%, mientras que el PVEM tenía -4.10%, y al reponer el procedimiento de asignación desde su fase inicial con los nuevos parámetros considerados, el PAN se ubica en un 1.097%, mientras que el PVEM en un -6.10%, lo que evidencia que con ambos procedimientos los partidos políticos se encuentran dentro de los límites permitidos.

⁴² Véase jurisprudencia 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52, del Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

Desde nuestra óptica, el criterio referido implica igualmente un tema de legalidad.

4. Conclusión.

Por las razones mencionadas, estamos convencidos que la presente controversia no involucra tema de constitucionalidad o convencionalidad alguna, por lo que al ser **todos los planteamientos de legalidad resultan ser inoperantes** y, por ende, debe confirmarse la sentencia impugnada, pero por razones expuestas en el presente.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INFALFER INFANTE
GONZALES**